



Blanco y recinto y seis maravejis.

SELLO SEGUNDO. CIENTO Y  
TREINTA Y SEIS MARAVE-  
JIS. AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS Y TREINTA Y OCHO.

Pleytos.

sepase por la presente publica escritura de poder,  
como yo Don Luis Vallés, vecino de la Villa de  
Castellon de la Plana, aqui en doy fe conosco,  
otorgo poder cumplido, qual de derecho se re-  
quiere y es necesario, a favor de Juan Diez  
te Mercader, vecino de la Ciudad de Valen-  
cia, ausente a este otorgamiento, bien como si  
fuera presente, y el cargo de los infrascriptos po-  
deres acceptante, a saber es, generalmente  
para en todos mis pleytos y causas, Civiles,  
Criminales, eclesiasticos, y seculares, comensa-  
dos, y por comensar demandando, y defen-  
diendo, con qualesquiera comunidades, y per-  
sonas particulares, y ellos y en cada vno pa-  
resca ante su Magestad y señores de sus  
Reales Consejos y Audiencias, y otros Juezes  
y Justicias que con derecho pueda y deya, y  
pda demande, responda, y niegue, requiera,  
quierele, y proteste, saque escrituras, testimo-  
nios, y otros papeles que me pertenescan y los

presente oponga excepciones, declíne Juris dic-  
cion, pida beneficios de restitucion, presente  
escritos, testigos, y prouanas, tache, y contradí-  
ga lo de contrario, recuse Juezes Letrados, es-  
criuanos, y Notarios, exprese las causas delas  
recusaciones sílo necessitaren, y las Jures pue-  
ve y se aparte de ellas, haga y pida se hagan  
por las partes contrarias, Juramentos de  
calumnias y deorsorio, y otros que conuen-  
gan, haga execuciones, secretos, de consen-  
timientos de solturas, alce embargos ha-  
ga ventas, o remates de bienes, acete tras-  
pasos, tome posesiones y amparos, concluya  
piday oya autos y sentencias interlocu-  
torios y definitiuas, y consienta lo favora-  
ble, y de lo contrario appelle, y suplique, y  
siga las appellaciones, y suplicaciones, don-  
de con derecho pueda y deua, gane prouí-  
siones y cédulas Reales, requisitorias, y  
mandamientos, y lo presente y haga in-  
tímar donde y a quien se dirigieren, que  
para todo ello, y cada cosa y parte, y lo in-  
cidente y dependiente de ello, le doy po-  
der tan cumplido, que por falta de el no

ha de dexar cosa alguna por obrar en todo lo  
que se ofreciere, como lo mismo lo haria presen-  
te siendo con libre y general administracion,  
y facultad de injurias e scitibria auocar los  
substitutos y nombrar otros, y a todos relíno  
en forma. = Otrosí assi mismo le doy poder  
Cobrar al dicho Juan Vicente, para que en mi nom-  
bre y como lo mismo, representando mi pro-  
pia persona pueda cobrar, demandar, y rece-  
bir qualesquiera cantidad de maravedís,  
térigo cenada, arreyte, y otras cosas, que qua-  
lesquiera personas particulares, o Comuni-  
dades, Cuerpos, Collegios, Villas, y Lugares,  
me deuan, y debieren en qualquiera parte  
que sea, por escrituras, concimientos, sen-  
tencias, restos, y alcances de cuentas, pen-  
siones de cursaly, incanios, y debitorios, po-  
deres, excomos, factos, y libranzas, y fuera de  
su Real Oello de puestas, ventas, compradas, rentas  
de casas, y tierras, y entoda forma y de  
ello de cartas de pago, por y quito poder, y  
lasto, y no siendo las entregas ante escriua-  
no que de fe de ellas, las confiese, y re-  
nuncie las leyes de su pauer, y dela non

numerata pecuniis. Y en esta razon pare-  
ca ante los Jueces y Justicias, que con de-  
recho pueda y dea y ponga todas y quales-  
quier instancias, asta conseguir dichas co-  
branzas, y lo mismo que Yo haria presen-  
te siendo, pues para todo le doy poder. — Otro-  
si assi mismo doy poder al citado Juan Vi-  
cente, para que en mi nombre y como Yo mis-  
mo, y representando mi propia persona pue-  
da otorgar y firmar, otorgue y firme, quales-  
quier escrituras de juraciones, y quitamien-  
tos, de qualesquier censales que seme deuan  
y debieren por qualesquier personas particu-  
lares, Comunidades, Universidades, Villas,  
y Lugares, Cuerpos, Colegios, y Monasterios,  
por qualquier titulo, y causa, y los precios, y  
propiedades de dichos censales, con sus pen-  
siones, y proratas, reciba y cobre. — Otro si asi  
mismo y ultimamente le doy poder al citado  
Juan Vicente, para que para la redempcion  
y quitamiento de Noventa y cinco Libras  
moneda provincial y corriente, que me

Quitar

Redimida con-  
donar, y remi-  
tia.

restan de un censo de capital de Mil Libras,  
que me respondia la Villa y honor de Nu-  
les, pueda condonar y remitir ala dicha  
Villa y honor de Nules, de las pensiones que  
esta me deve de dicho censo, la cantidad  
en que pudiere conuenir para el logro del  
dicho quitamiento, de las dichas Noventa  
y cinco Libras, restantes del dicho censo,  
de capital de Mil Libras: Y acerca de todo  
lo dho. otorgue y firme, qualesquier escrituras  
publicas, con todas las clausulas, protestacio-  
nes y demas que conuegan, y oportunas sean  
con la obligacion expresa de los propios y ren-  
das hauidos y por haues que tengo y poseo. Y  
ala firmeza de todo lo que queda referido obli-  
go todos mis bienes, muebles, y raizes, ha-  
uidos, y por haues. En cuyo testimonio otor-  
go la presente escritura en la Ciudad de  
Valencia, al primero dia del mes de Agosto  
de mil setecientos treinta y ocho años;  
Siendo testigos Francisco Lonario Este-  
lles Boticario, y Joseph Forés Practican-  
te de Boticario, vezinas de dicha Ciu-  
dad, y el otorgante lo firmo de que doy

fee. = Don Luyse Vallés. = Antom<sup>o</sup> Francisco

Marc<sup>a</sup> Gilabert.

Ans. Yo el susodho. Francisco Marc<sup>a</sup> Gilabert<sup>no</sup>.  
Real y publico, dela Ciudad y Reyno de Vata. y  
del Collegio de ella presente fui alo que dicho es,  
y enfee de ello, y de que concuerda este traslado  
con su original registro que para en mi poder  
aqueme remito, en estas tres foxas comprehendi-  
da la presente, la primera del sello segundo y  
las otras de papel comun, oy dia nueve del mes  
de Agosto, de mil setecientos treinta y ocho  
años lo signo y firmo.

Testimonio J. M. de Verdad.



Francisco Marc<sup>a</sup> Gilabert.

